

Decreto Ley 8714/1977

La Plata, 21 de enero de 1977

VISTO lo actuado en el expediente 2.333-53/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, art.5, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
TITULO I
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 1.- Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia pagarán anualmente un impuesto, según los diferentes modelos-año y categorías de peso que se establezcan en la presente ley.

Artículo 2.- El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso. Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, que se encuentren inscriptos en la Dirección General Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y al pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales.

En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el Código Fiscal.

Artículo 3.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente ley deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 4.- Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúa en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en la parte proporcional a los trimestres del año transcurridos, contándose como entero el trimestre de la inscripción. El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Artículo 5.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde exigir el gravamen por el periodo restante.

Artículo 6.- Cuando la baja por cambio de radicación del vehículo se comunique durante el mes de enero no corresponderá el pago del impuesto. Cuando se produzca a partir del 1 de febrero procede el pago de la totalidad del mismo.

Artículo 7.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme corresponderá el pago del impuesto en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomándose como entero el trimestre en el cual se solicitare el pedido de cancelación. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 8.- Las clasificaciones del artículo 13 podrán admitir los siguientes cambios:

- a) Los vehículos usualmente denominados automóviles, en sus diferentes tipos, cuando se produzca su transformación en camiones o camionetas destinadas a transportes de cosas.

- b) Para los vehículos denominados usualmente camiones, camionetas, “pick-up”, “jeeps”, y acoplados destinados a transporte y los vehículos de transporte colectivo de personas corresponderá el ascenso. El descenso de categoría solamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. Se admitirá además su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.
- c) En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponde por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 4.

Artículo 9.- El modelo-año a los efectos impositivos estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado.

Artículo 10.- Los vehículos de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) En el inciso A) del artículo 13 las ambulancias, las camionetas rurales, “stationwagon” y similares.
- b) En el inciso B) del artículo 13 los siguientes: camión-tanque, camión-jaula, casas rodantes de propulsión propia y los acoplados de los mismos.
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas “semirremolque” y que se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a la disposición del inciso D) del artículo 13 y el vehículo trasero como acoplado sujeto a la disposición del inciso B) del artículo 13.
- d) En el inciso D) del artículo 13 los vehículos destinados a tracción exclusivamente.

Artículo 11.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Artículo 12.- El pago de este impuesto se efectuará en los plazos, lugares y condiciones que anualmente establezca la Dirección General de Rentas.

TITULO II DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 13.- El impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tablas:

A)-Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	Primera hasta 800 kg.	Segunda de 800 a 1.150 kg.	Tercera más de 1.150 kg.
1977	13.900	16.800	25.400
1976	11.600	14.000	21.200
1975	9.800	11.600	18.000
1974	9.000	9.900	16.000
1973	8.000	8.900	14.400
1972	7.200	8.000	13.000
1971	6.400	7.200	11.700
1970	5.800	6.480	10.600
1969	5.300	5.840	9.500
1968	4.800	5.260	8.600
1967	4.300	4.740	7.700
1966 y anteriores	3.800	4.260	6.900

B)-Camiones, camionetas, "pick-up", "jeeps", y acoplados destinados a transporte de cargas.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

Modelo año	Primera hasta 4.000 kg.	Segunda de 4.000 a 8.000 kg.	Tercera de 8.000 a 12.000 kg.
1977	19.400	21.100	24.700
1976	16.200	17.600	20.600
1975	13.100	14.200	16.600

1974	11.900	12.900	15.000
1973	10.800	11.700	13.600
1972	9.800	10.600	12.400
1971	8.800	9.600	11.200
1970	8.000	8.700	10.200
1969	7.300	7.900	9.300
1968	6.600	7.200	8.400
1967	6.000	6.500	7.600
1966 y anteriores	5.400	5.900	6.900

Modelo año	Cuarta de 12.000 a 16.000 kg.	Quinta de 16.000 a 20.000 kg.	Adic. Por c/1.000 kg. Exced. de 20.000 kg.
1977	32.200	36.000	1.030
1976	26.800	30.000	860
1975	21.600	24.200	700
1974	19.500	21.800	620
1973	17.700	19.800	560
1972	16.100	18.000	500
1971	14.500	16.200	450
1970	13.200	14.800	400
1969	12.000	13.400	360
1968	10.900	12.200	330
1967	9.900	11.000	300
1966 y anteriores	8.900	10.000	270

C-Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

Modelo año	Primera hasta 10. kg	Segunda más de 10.000 kg.
1977	32.3000	36.000
1976	26.800	30.000
1975	21.600	24.200
1974	19.500	21.800

1973	17.700	19.800
1972	16.100	18.000
1971	14.500	16.200
1970	13.200	14.800
1969	12.000	13.400
1968	10.900	12.200
1967	9.900	11.000
1966 y anteriores	8.900	10.000

D)-vehículos destinados exclusivamente a tracción \$ 2.500

E)-Microcoupes..... \$ 1.000

TITULO II DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado nacional, provincial y las municipalidades, sus respectivas reparticiones, excepto aquellas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.
- b) Por los vehículos de su propiedad, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública siempre que tengan personería jurídica, las instituciones religiosas y las Cruz Roja Argentina.
- c) Por los vehículos de su propiedad, el cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en jurisdicción provincial.
- e) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto, en la Ley nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

- f) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- g) Los acoplados de turismo cuyo peso, incluida la carga máxima, no exceda de 500 kg. En caso de que sobrepase dicho límite el vehículo será aforado según las disposiciones de esta ley.
- h) Los jueces del Poder Judicial de la Provincia, los señores miembros del Ministerio Público y los jueces federales cuyos juzgados tengan asiento en jurisdicción de la Provincia, por los vehículos de su propiedad y al servicio de sus funciones y hasta una unidad por cada uno de ellos.
- i) Las personas lisiadas, por los vehículos de su propiedad de uso exclusivo y siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Establécense, a los efectos del pago del impuesto a los automotores correspondiente al año 1976, en los casos de deudas pendientes por dicho rubro, de automóviles, camionetas rurales y autoambulancias, modelo año 1976, las siguientes cuotas: primera categoría cuatro mil doscientos pesos (\$4.200), segunda categoría seis mil quinientos pesos (\$6.500) y tercera categoría diez mil pesos (\$10.000).

Decláranse firmes los pagos efectuados por igual concepto hasta la fecha de vigencia de esta Ley, careciendo los interesados del derecho de repetición por las diferencias que pudieran resultar.

Artículo 16.- Las municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Artículo 17.- Deróganse los artículos 157 a 173 inclusive del Código Fiscal (T.O.1976) y artículo 12 de la Ley Impositiva (t.O. 1976).

Artículo 18.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1977 y regirán “*ad-referendum*” del Ministerio del Interior.

Artículo 19.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

